

EL PALMESANO.

PERIÓDICO POLÍTICO, INDUSTRIAL Y LITERARIO.

Sale seis veces á la semana, á 7 rs. mensuales en esta isla y 8 fuera de ella.

Se suscribe en la imprenta MALLORQUINA y en la tienda de Cabrer plaza de Cór.

Espíritu de la prensa.

Seccion política.

De *El Criterio*:

Al fin la *Gaceta* de hoy, satisfaciendo la pública ansiedad, ha publicado el real decreto declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Cortes Constituyentes convocadas en 11 de agosto de 1854.

Tal disposicion, anunciada desde hace muchos dias, está precedida de un preámbulo vigoroso y razonado en que se examinan las doctrinas constitucionales relativas á la prerogativa régia y se combaten las preocupaciones políticas estendidas en el fatal bieno sobre la omnipotencia y la inmortalidad pagana de las Cortes Constituyentes.

La solucion de esta cuestion, como la de la Milicia nacional, es conservadora y constitucional, y en las deliberaciones espuestas por el Consejo de ministros á S. M. tenemos tambien datos para definir la idea política del Gabinete. En este artículo, como en el que consagramos á la disolucion del pueblo armado, nos vemos condenados á ser meros espositores, pues seria intento vano y hasta presuncion ridícula querer esforzar lo alegado por el ministerio; pero esta misma esposicion ofrece por otra parte ventajas, pues procuraremos hacer notar el pensamiento político del Gabinete de 14 de julio.

El sistema constitucional estaba aquí en completa decadencia por las exageraciones de uno y otro bando. Influencias y presiones, que hasta en los gobiernos absolutos se miran con ceño, minaban la prerogativa régia y la saludable intervencion del Parlamento; y el ministerio O'Donnell-Rios, al levantar la bandera del constitucionalismo, debía empezar por mostrarse conciliador con todos, atento á la opinion pública y poseido de un gran respeto por la jurisprudencia de nuestras instituciones representativas. Estas fueron por consiguiente su primera declaracion y el sello de sus primeros actos en las circulares sobre la reorganizacion de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales rebeldas.

Su política conciliadora fué mal comprendida; así como la *union liberal*, que vulgarmente se invocaba; creyóse por algunos, y con dañada intencion se dió como supuesto por otros, que la conciliacion y la union eran la liga monstruosa de escuelas antitéticas, de principios políticos, á veces idénticos en su origen conjuntivo, pero casi antinómicos en su progresivo desarrollo; se afirmó con grande empeño que la *union liberal* era el escepticismo; y nosotros añadimos, que tal como la delineaban sus enemigos no cabia dentro de las condiciones del gobierno representativo en su tranquilo y sereno desarrollo, pues el secreto y la perfeccion de estas modernas instituciones consiste en la sucesion de los partidos legales, en la discusion, en la censura, en la intervencion activa de estos para la gestion de los negocios públicos. El Gabinete del 14 de julio no podia ser, por los hombres que lo formaban, un ministerio transitorio, sin iniciativa; fuerte para vencer, negativo para utilizar la victoria, no podia representar la *union liberal*, tal como el vulgo la entendia.

Visto el preámbulo del real decreto disolviendo la Milicia nacional, tuvieron los ilusos ocasion de salir de su error, y los mal intencionados sellaron sus labios: el Gobierno declaraba que su propósito era la restauracion del sistema constitucional, reconocia la necesidad de la existencia y de la sucesion de los

partidos, y aun indicaba que sus propósitos se encaminaban á la formacion de un tercero que podríamos llamar de los *constitucionales*.

Mas la cuestion de la Milicia nacional no era de principios, sino de partido: los progresistas lo han dicho así en las Cortes, y solo de una manera incidental podia el Gabinete indicar su pensamiento político al ocuparse de un instituto no fundamental en los gobiernos representativos. No sucede así con la cuestion de las Cortes Constituyentes; pues para resolverla el Gobierno se ha encontrado en frente del principio democrático y de la razon y de la historia, que los pueblos en su delirio pretenden desconocer en vano: tenia el Gabinete que fallar entre la fórmula de Bossuet que dice: *hasta Dios ha de tener razon*, y la de Rousseau afirmando que *el pueblo tiene derecho á decretar su daño*.

Segun los progresistas y los demócratas no hay soberanía legítima sino la soberanía universal; todas las unidades de la asociacion son iguales, todas tienen el mismo derecho á la representacion política. La iniciativa del génio, la autoridad de la virtud, la esperiencia y el talento deben someterse al nivel inflexible del número. Ni la propiedad, ni las costumbres, ni la religion, ni el tiempo, ni el espacio son nada ante la voluntad del pueblo que puede cambiar á su capricho las formas y los agentes del poder: la voluntad universal es para ellos la verdad política y social, la justicia inapelable sin la cual nada existe.

La Inglaterra presbiteriana y la Francia enciclopédica engendraron esta doctrina; la América del Norte la realizó de una manera incompleta: Locke le dió formas filosóficas, Payne la hizo didáctica y la presentó como el Evangelio del porvenir, Rousseau, la vulgarizó, mas no era nueva en verdad; hacia veinte siglos que la habia predicado Cleon: con ella y por ella fueron desterrados Aristides y Temístocles y bebieron la cicuta Sócrates y Phocion.

Esta doctrina, que es fundamental para los partidos que se llaman liberales por antonomasia, ha demostrado que al apoyarse en las ciegas pasiones del mayor número, al rechazar las enaltecidas y nobles cualidades del hombre distinguido, al descontar los intereses históricos, solo se apoya en la fuerza ciega, tiende á la dictadura y quiere borrar ese derecho divino que ejerce el hombre sobre el bruto y el espíritu sobre la materia.

El Gabinete del 14 de julio no podia inclinarse á esta escuela, y siguiendo el camino de la verdad, ha planteado el origen y la estencion de los poderes constituyentes en el siguiente párrafo que debemos reproducir puesto que cuadra á la serie de ideas que vamos esponiendo.

«Tan insigne restriccion impuesta por el Gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fué consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias políticas, debido así á las severas lecciones suministradas por una formidable esperiencia, como á las nuevas y espaciosas vias abiertas á la especulacion por el génio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fé en la bondad de ciertas fórmulas vacias, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus estravios, comienza á reconocer y respetar los limites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su *Constitucion*, ó sean las leyes primordiales de su exis-

tencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo *inconstituido* es una quimera, un contrasentido, una conjuncion de dos nociones que se contradicen y rechazan.»

Los que tachaban de escéptico al ministerio tienen en este párrafo la mejor contestacion.

Muy pocas frases consagraremos á la cuestion concreta de la omnipotencia y de la autonomia política de las Cortes Constituyentes de 1854; nuestras opiniones están consignadas en otros artículos escritos durante su dominacion.

La revolucion de julio fué un golpe de Estado inconcebible, el constitucionalismo sufrió un terrible descalabro en aquella ocasion, y razon sobrada tiene la democracia inteligente para establecer un dualismo distinto entre junio y julio, porque fué el movimiento del Campo de Guardias, el intento de restauracion de la monarquía constitucional, y desde el manifiesto de la junta zaragozana la restauracion se convirtió en anonadamiento, en formidable ataque á lo mismo que se deseaba purificar y conservar. Y las Cortes Constituyentes, con varia fortuna, por su índole, por su origen y hasta por sus medios, no eran otra cosa que una *asamblea*, una flagrante infraccion del derecho constituido de la nacion española.

Nacieron por una revolucion y se suicidaron fomentando otra revolucion: una tempestad las trajo y la calma les hace bajar del escollo adonde las habian remontado las procelosas olas.

¿Como podrian vivir al presente, aunque estuviesen dentro de las condiciones constitucionales? Ni representaban la opinion pública, ni aun tenian la conciencia de ello: habia sido anunciado el *suicidio* y los pueblos lo recibieron con aplauso, indignándose al verlas prolongar con la tenacidad del avaro ó con la confianza terrible del tísico una vida enferma.

Mas nos estendemos demasiado en consideraciones que con mayor meditacion espondremos; basta por hoy con haber consignado la generacion de la idea fundamental del Gabinete.

Antes de concluir hemos de hacer aun algunas reflexiones que no son inoportunas. La opinion pública espera anhelante que se resuelvan inmediatamente las demas cuestiones pendientes, porque los hombres que forman el Gabinete no son de aquellos que marchan á la ventura, sino de los que tienen un sistema armónico preconcebido; que no se detengan en su camino, pues toda vacilacion y todo aplazamiento podrian ser origen de graves males para las instituciones representativas.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la administracion del Estado, no ha sido mérito

suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurrección, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nación, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaron en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinión pública; cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestión que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del día.

Versa esta cuestión, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el estado, salvo siempre que V. M. y la nación, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estado de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitución de 1845 van ya transcurridos dos años, sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometía la nación, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional la savia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 14 de agosto de 1854. La ilustración y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organización del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboración del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nación, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duración, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el día en que la Constitución pudiera ser promulgada, previa la soberana atención de V. M., deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, léjos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos afimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razón, como por otras muchas no ménos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de ménos en el proyectado Código la consagración de ciertos pretendidos derechos, que consideran como premio ineluctable á la grande obra de una completa transformación social. Los que fian á combinaciones meramente políticas la misión de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solución de los constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinión de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organización política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitución que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificación fundamental no ven mas que un acto de usurpación deleznable cometido por la generación contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á forcer el curso tradicional de

la civilización humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestión religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinión pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacuerdo de aconsejar á V. M. la aceptación y promulgación del Código elaborado por las Cortes, cuya misión ha declarado V. M. terminada por real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas, ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorización del Parlamento.

La vehemencia con que ademas siente la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que, á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinando. Semejante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaría al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que el cabo de dos años de agitaciones nos prestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nación española se hasta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual es el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazón de día en día mas completa y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la espasión de egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta el estado político-social de la monarquía española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando llamado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la esperiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocada por real decreto de 24 de agosto, y reunidas en 21 de octubre de 1836 para revisar

aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que, aceptada por la augusta madre de V. M., como Reina gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros ministros; Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitución dió al cuerpo moderador despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideración. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de vicitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duración, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolución naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho esta Constitución de 1837 reformada; este hecho es la Constitución de 23 de mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinación que restableciera y confirmará, sirvió de antidoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupción de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinión del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disulven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros ministros responsables una disputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboración complementaria, la cual corrija sus defectos llene aquellos vacíos que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se dignen establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberación de los demas poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitución, servirán para comunicar la vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó ménos trascendencia, añadidas ó incorporaciones al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitación de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros ministros el resta-

blecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentar las objeciones que la inhexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el cielo fanatismo de la pasión política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinación imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesión de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su misión secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose, pues, V. M. adoptar la trascendental resolución que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernación del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervención de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros ministros responsables someten á la augusta aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de real decreto y acta adicional á la Constitución; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las espiaciones; rayá por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolución que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sanción de la razón pública y de la autoridad real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de setiembre de 1856.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Ríos y Rosas.—José Manuel Collado.

(Sigue el Real decreto que insertamos ayer.)

ACTA ADICIONAL

A LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvadas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se registrará, durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creación de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar senadores cuando esten abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribución ó la posesión de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Cortes, quedará este sujeto á reelección.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin previa autorización del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial.

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio, y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos, y esten llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año, y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en palacio á 15 de setiembre de 1856.—Está rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Constitucion

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1845.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido en union, y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles.

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus deberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exijiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación

de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TÍTULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de los cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TÍTULO III.

Del senado.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores.

Senadores ó diputados admitidos tres veces en las Cortes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arsobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y armada.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidente de Tribunales Supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30,000 rs. de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8,000 rs. de contribuciones directas: y hayan sido senadores ó diputados á Cortes ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará el título en que conforme el artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de senadores es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores á la edad de veinte y cinco años.

Art. 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TÍTULO IV.

Del congreso de los diputados.

Art. 20. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podran ser reelegidos indefinitivamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, de estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias, que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del gobierno ó de la casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision, con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

La disposición anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Se continuará.)

Revista de periódicos.

(De anteayer.)

El Diario trae una correspondencia de Sa Racó, en cuyo escrito se manifiesta la utilidad de abrir dos caminos para facilitar las comunicaciones marítimas de dicho pueblo, uno que condujera al oratorio de San Telmo del mismo, y otro al puerto de la villa de Andraitx. Despues se añade que desde 1848, época en que se concedió a su iglesia la gracia de tener reserva, ha aumentado el número de casas y ha mejorado notablemente el carácter de los habitantes de aquella comarca. Luego se da cuenta de la celebracion de la festividad de San Agustin y de reinar completa salud. Tambien contiene el Diario la revista de sus cólegas de Palma y un comunicado en que se pide el ensanche de las sillas en el teatro del Circulo Mallorquin, puesto que hay hileras sobrantes.

Los demas periódicos no publicaron número.

(De ayer.)

El Diario publica un estado de los muertos y nacidos desde el domingo 14 inclusive hasta el sábado 20 de todo lo que se desprende que durante la semana, han tenido lugar 23 defunciones, 44 de hombres y 12 de mugeres, y 31 nacimientos, 17 varones y 14 hembras.

El Genio continua la insercion de las máximas y pensamientos del Sr. Boflach.

El Bolear no contiene nada de redaccion.

Boletin oficial.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la plaza del 21 de setiembre de 1856.

El martes 23 del corriente a las nueve de la mañana se celebrará consejo de guerra ordinario para ver y fallar el previo instruido contra los paisanos Guillermo Ferrer y Bartolomé Noguera acusados de resistencia a la fuerza de carabineros, cuyo acto será presidido por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Luchana D. Ramon Perez de Arenaza en el cuarto de banderas del Cuartel del Carmen, asistiendo como vocales tres capitanes del Regimiento Infantería de Luchana, dos del batallon provincial de Mallorca y uno de la brigada fija de artillería. La misa del Espíritu Santo se dirá en la iglesia de Santa Magdalena a las ocho y media por un capellan del espresado Regimiento de Luchana.

Lo que se hace saber en la órden de este día para conocimiento y asistencia de los señores oficiales de los cuerpos de esta guarnicion francos de servicio, con arreglo a ordenanza—El general Gobernador—Garrigó.

LOTERIAS NACIONALES.

El jueves 26 se empezará la venta de billetes de la que se ha de celebrar el día 10 de octubre próximo a 320 reales vellon cada entero y 40 el octavo, cuya distribucion es en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Pesos fuertes. Lists prize amounts from 40,000 down to 100.

600

Se juegan 14.000 billetes. Palma 21 de setiembre de 1856.—Jaime Muntaner.

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SANTA TECLA VIRGEN Y MÁRTIR.

En el imperio de Neron fué espuesta por la fe de Cristo a los tormentos del fuego, del hierro y de las fieras, que

(4)

respetaron el cuerpo de la santa virgen la cual pasando de Incoma a Selencia durmió en paz.

MARTIRIOLOGIO MALLORQUIN.

En Palma la conmemoracion del dichoso tránsito del doctor Rafael Benet, sacerdote ejemplar, encargado de la direccion espiritual de las religiosas del monasterio de Santa Maria Magdalena de dicha ciudad, el cual estando en la agonía suplicó al Divino Pastor de las almas dirigiéndose a una su imagen puesta en cruz, que cuidase de proporcionar al reducido rebaño de mansas ovejuelas, entre las que era contada la Beata Catalina Tomas, un eclesiástico virtuoso y sabio que las dirigiese por el sendero de la cristiana doctrina; y movido el Señor de sus preces hizo que su divino simulacro inclinase la cabeza para demostrarle que quedaba otorgada su peticion, por ser tan ajustada al divino beneplácito.

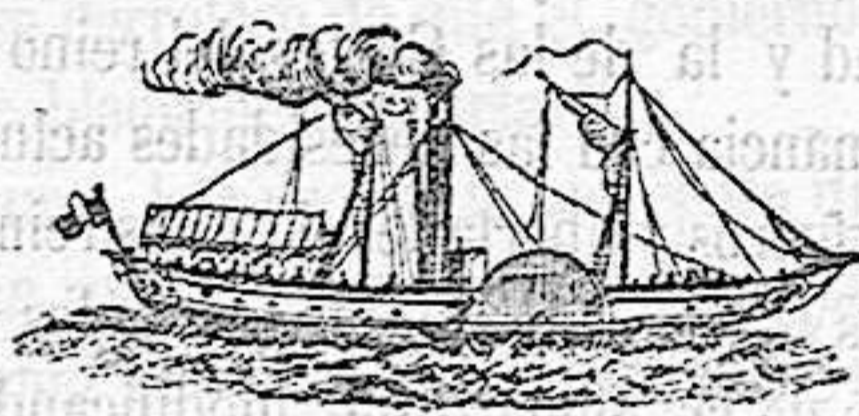


EL ESPOSO, HIJOS Y HERMANOS de doña Josefa Pizá de Pujol.

(Q. E. P. D.)

Suplican a todos los que por olvido involuntario hayan dejado de avisar, se sirvan asistir a las exequias que en sufragio de su alma se celebrarán el martes 25 del actual a las diez y media de la mañana en la parroquial iglesia de San Nicolas.

Boletin comercial.



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. ANTONIO BALAGUER.

Saldrá para Barcelona el miércoles 24 del que corre a la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la Portería de Santo Domingo, núm. 1.º cuarto entresuelo.

Precios.

Table with 2 columns: Item and Price. Lists prices for 'Cámara de popa', 'Idem de proa', and 'Sobre cubierta'.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 20.

De Valencia en 2 dias laud S. José, de 28 ton., patron Antonio Roca, con 4 mar. y bueyes.

De Cullera en 2 dias laud S. Cayetano, de 27 toneladas pat. Juan Mas, con 4 mar., 5 pas. y arroz.

De Valencia en 4 dias laud Pleta, de 21 ton., patron Miguel Moll, con 4 mar., 1 pas. y frutas.

Día 21.

De Mahon en 1 dia laud Josefina, de 11 ton., pat. Juan Riera, con 2 mar., 55 pas. y trigo.

De Oran en 8 dias laud Carmen, de 20 ton., patron Matias Garcias, con 5 mar. y carneros.

De Villanueva en 2 dias javeque Dolores, de 106 toneladas pat. Bartolomé Alemany, con 9 mar. y vino.

De Barcelona en 16 horas vapor Mallorquin, de 211 toneladas cap. D. Antonio Balaguer, con 18 mar., 67 pasajeros baliya y efectos.

DESPACHADAS.

Día 20.

Para Sthora laud S. José, de 59 ton., pat. Carlos de la Iglesia, con 9 mar. y habichuelas.

Para Argel laud S. Antonio, de 27 ton., pat. José Martí, con 5 mar., 2 pas. garbanzos y efectos.

Para Sevilla javeque S. Gabriel, de 86 ton., pat. Guillermo Ferrer, con 8 mar. y almendron.

Para Villanueva javeque 2.ª Dolores, de 100 ton., patron Juan Carbonell, con 9 mar. y lastre.

Boletin de anuncios.

Tinta negra superior.

Véndese en tarros de diferentes tamaños y a precios sumamente cómodos, en la tienda de Esteva sita en la cuesta de Ambrós número 7. Tambien se halla un variado surtido de papel rayado para libros y otros usos etc., etc.

Fonda de Sóller.

Los actuales dueños y empresarios de la fonda de la villa de Sóller desean arrendar este establecimiento. Para tratar sobre condiciones y ajuste quien quiera hacer proposiciones, podrá avistarse con el farmacéutico de dicha villa, ántes del día 30 del presente mes, pues si en este día, no se ha hecho alguna propuesta aceptable quedará cerrado el mencionado establecimiento.

Taylor y Love, ópticos,

EN LA RAMBLA DEL CENTRO NÚMERO 17, en Barcelona.

Tienen el honor de avisar al público, que han recibido un abundante surtido de anteojos de teatros de todos tamaños, guarnecidos de marfil, concha, nácar, búfalo y metal barnizado, con cristales superiores, como tambien gemelos a la Duquesa, de a 12 cristales, y gemelos marítimos; ademas poseen un rico surtido de anteojos de larga vista de todos tamaños, que alcanzan a muchas distancias, barómetros metálicos y aneróides, lo mismo que los de mercurio; termómetros de distintas hechuras, hygrometros segun Sanssur, pluviómetros, aereómetros, alambiques para destilacion de vinos, máquinas eléctricas, cámaras oscuras prismáticas, linternas mágicas, máquinas hidrógenas ó sean lámparas platinicas, poliogramas, cristales para cosmogramas de todos tamaños, brújulas así sencillas como eclométricas, eclímetros, círculos repetitares, teodólitos, goriómetros, estuches matemáticos y finalmente anteojos, como lentes a lo Quevedo con cristales de roca, vidrios trabajados al agua, y guarnecidos de oro, plata, concha, acero y búfalo.

El público palmesano que nos ha favorecido siempre, esperamos que continuará en el interés que le ha merecido nuestro acreditado establecimiento óptico, pues ahora mas que nunca nos encontramos en disposicion de satisfacer cuantos pedidos se nos hagan.



POMADA PERUANA

para hacer nacer el cabello, y conservarlo sin que se ponga cano.

Esta pomada única en su clase que ha merecido la aprobacion del conservatorio de artes de Madrid, y que cuenta muchos años de existencia debida a sus buenos efectos, sigue vendiéndose en el depósito único establecido en esta ciudad, calle de la ferrería d'els Llums, número 66 y 67, a ocho reales vellon el bote de cerea de tres onzas, acompañado de una instruccion para su uso.

Teatro del Circulo.

Para hoy.—Funcion 22.

La ópera en cuatro actos del maestro José Verdi

RIGOLETTO.

A las siete y media.

EDITOR RESPONSABLE, D. ANTONIO MARIA SALOM.

PALMA.—IMPRENTA MALLORQUINA.

A CARGO DE JAIME LUIS RAMONELL.